

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

22/ENERO/2015

PSE-TEJ-007/2015
PSE-TEJ-009/2015
JDC-197/2015
JDC-5936/2014
RAP-004/2015
RAP-005/2015
RAP-006/2014



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 7 asuntos, 2 Procedimientos Sancionadores Especiales en los expedientes **PSE-TEJ-007/2015 y PSE-TEJ-009/2015**, 2 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-197/2015, JDC-5936/2014**, y 3 Recursos de Apelación, identificados con los número **RAP-004/2015, RAP-006/2015. RAP-006/2015.**

En el primero de los procedimientos sancionadores, el Partido Acción Nacional denunció a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos violatorios a la normatividad en el Estado de Jalisco, en materia política o electoral, que hizo consistir en la sobre exposición del nombre e imagen del ciudadano, con diversos espectaculares en el municipio de Zapopán, Jalisco, siendo que es precandidato para contender en el municipio de Guadalajara, Jalisco, lo que, a decir del denunciante, vulnera el principio de equidad. Por otro lado reclamó la omisión de señalar de manera fehaciente que la propaganda va dirigida a la militancia de su partido; y especificar de manera expresa la calidad de precandidato. En esa sesión pública de resolución, los magistrados electorales analizaron los planteamientos y pruebas aportadas por el denunciante y llegaron a la conclusión que no existe prohibición expresa en la ley que limite la colocación de espectaculares en un municipio diverso al cual se contiene, en el contexto de una zona metropolitana; por otro lado, al abordar el estudio de las pruebas relacionadas con la

propaganda consideraron que de su análisis conjunto era posible desprender que la misma sí contaba con la leyenda de ir dirigida a la militancia así como la referencia del partido político, por lo cual determinaron declarar **la inexistencia de las infracciones** relatadas.

En el segundo de los asuntos sancionadores, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Salvador Rizo Castelo así como al Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*, los Magistrados electorales, de un análisis exhaustivo que realizaron a todas las pruebas que fueron aportadas por las partes, llegaron a la conclusión que el precandidato denunciado no formula llamados expresos al voto para sí o para el Partido Revolucionario Institucional en los espectaculares y la pinta de bardas por lo que no se advirtió afectación alguna al principio de equidad; en este tenor, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad, aprobaron la resolución que declara **la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia.

Por otra parte, como se dejó relatado en el párrafo inicial del presente boletín, se resolvieron dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero de ellos se identifica con el expediente JDC-197/2015, presentándose como tercero interesado el ciudadano José del Refugio Quezada Jasso y como actora Martha Guadalupe Olivares Nieto y otros (ciudadanos) que promovieron juicios en contra de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, por el acuerdo identificado con las siglas y números COEEJ/01/2014, mediante el cual se negó el registro de la planilla encabezada por Francisco Ángel Romo González, dentro del proceso de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, el motivo de la negativa fue, por un lado, la renuncia de dos integrantes de la planilla, y por el otro, el supuesto adeudo de cuotas partidarias de otro. Con relación a lo primero, el Tribunal sostuvo que la renuncia de algunos integrantes de la planilla, no puede afectar el derecho político electoral del resto, por lo que se debió de haber dado la oportunidad de sustituirlos. Con respecto a lo segundo los Magistrados Electorales, determinaron que no se acreditó con documento idóneo la existencia del referido adeudo, por lo que se ordenó se revisara de nueva cuenta la procedencia del registro del integrante señalado como omiso, y, en su caso, se otorgara a la planilla plazo suficiente para sustituirlo. Por ello se declararon fundados los agravios contenidos en la demanda inicial y en consecuencia se revocó el acuerdo impugnado, en los términos relatados, en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarar fundados los agravios y revocar el acuerdo impugnado**, por lo que ve al punto "Tercero", ordenándose al órgano partidista responsable para que deje sin efectos dicho punto de acuerdo.

En cuanto al segundo de los juicios ciudadanos que aquí se informan, identificado con el expediente JDC-5936/2014, se presentó como tercero interesado el ciudadano Albertico Frías Sánchez y como actor el ciudadano Ricardo Ortiz Carrillo, quien promueve el juicio en contra de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Directivo Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional y otros, por la omisión de proporcionarle los formatos necesarios para su registro como precandidato a presidente municipal; así como el dictamen mediante el cual se acepta el registro de Albertico Frías Sánchez para precandidato a presidente municipal, y toda vez que los magistrados electorales llevaron a cabo el estudio de fondo del agravio sobre la señalada omisión, resultó que el actor no acreditó que requirió la documentación que –dice- le fue negada, ni demostró su dicho, teniéndosele infundado su agravio, por estas causas, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron, declarar infundados los agravios por una parte y el **sobreseimiento** por la falta de interés jurídico, con respecto a la segunda de las cuestiones impugnadas.

Por lo que ve a las resoluciones de los Recurso de Apelación RAP-004/2015, RAP-005/2015 y RAP-006/2015, en el primero de los citados, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió recurso de apelación en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-012/2014, de fecha 3 de enero de 2015, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-012/2014 y su acumulada PSE-QUEJA-015/2014, respecto a la concesión de las medidas cautelares solicitadas en los escritos de denuncia presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contra Enrique Alfaro Ramírez, Hugo Manuel Luna Vázquez y el Partido Movimiento Ciudadano en la modalidad de *culpa in vigilando* respectivamente, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a las normas que rigen la propaganda electoral, los magistrados electorales, al llevar a cabo el estudio del recurso, advirtieron su improcedencia, porque del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-002/2015, la resolución que concedió la medida cautelar, en ese asunto, fue revocada y en consecuencia quedó sin materia el recurso interpuesto, en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad, aprobaron la resolución que **desecha** el recurso de apelación aquí informado.

Con respecto al RAP-005/2015, el ciudadano actor, Edgardo Oswaldo Bañales Orozco, apeló de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-01/2015, de fecha 3 de enero de 2015, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-011/2014, sobre la concesión de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Edgar Oswaldo Bañales Orozco y el partido Revolucionario Institucional en la modalidad de culpa *in vigilando* respectivamente por la posible comisión de actos violatorios de disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, sin embargo, se constató por los magistrados electorales que en el procedimiento de origen PSE-QUEJA-011/2014 sobre el que verso el sancionador especial identificado con el número PSE-TEJ-001/2015 ante la declaración de procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, en consecuencia se ordenó al ciudadano Edgar Oswaldo Bañales Orozco, acreditar haber realizado las acciones necesarias tendientes a cubrir la totalidad de las pintas denunciadas, así el Instituto Electoral efectuó la inspección correspondiente en los lugares de las bardas pintadas y levantó el acta correspondiente sobre el cumplimiento, entonces si la pretensión final fue colmada, y quedaron sin materia las medidas cautelares que impugna, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad, aprobaron la resolución que **desecha** el recurso de apelación citado.

Finalmente por lo que respecta al RAP-006/2015, la Agrupación Política Estatal denominada "Jalisco en Acción", promueve recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-060/2014 de 8 de diciembre de 2014, mediante el cual aprobó el convenio de coalición flexible celebrado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidatos en común en treinta y cinco municipios, para el proceso electoral ordinario 2014 – 2015 a celebrarse en la entidad, pero, una vez que los magistrados electorales llevaron el estudio del éste medio de impugnación, advirtieron su improcedencia por falta de interés jurídico del actor ya que no se advirtió un derecho que le asista y que se vea afectado con la emisión del acuerdo que impugnó, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad, aprobaron la resolución que **desecha** el recurso de apelación citado.